



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2130/2025

Resolución nº 520/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.S., contra el acuerdo de desistimiento por parte del órgano de contratación del lote 9 del procedimiento “*Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 en Valencia, Castilla y León, Las Palmas, Barcelona, Girona, Baleares, Álava-Vizcaya, Guipúzcoa, Sevilla-Jaén-Cádiz-Huelva-Córdoba-Badajoz y Málaga-Granada-Ceuta.*” expediente 2025/A/ASC/0480, convocado por MAZ, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 1 de agosto de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 en Valencia, Castilla y León, Las Palmas, Barcelona, Girona, Baleares, Álava-Vizcaya, Guipúzcoa, Sevilla-Jaén-Cádiz-Huelva-Córdoba-Badajoz y Málaga-Granada-Ceuta (lote número 9).

El valor estimado del contrato es 837.900 euros y se licita por procedimiento abierto y tramitación ordinaria de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Tras la completa tramitación del procedimiento, se adjudicó con fecha 12 de noviembre de 2025 el contrato a D. J.M.B.S. Sin embargo, según se deduce de los antecedentes, antes de la formalización del contrato, con fecha 24 de noviembre de 2025 la Mesa de contratación formuló la siguiente propuesta de desistimiento (documento número 26 del expediente):

“Como se puede observar, el presupuesto base de licitación publicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los anuncios oficiales resulta inferior al consignado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en el modelo de oferta económica. Esta discrepancia obedece a que, tras una modificación en las unidades estimadas, no se procedió a la actualización del presupuesto en el PCAP ni en los anuncios correspondientes para estos lotes. Como consecuencia, varias de las ofertas presentadas exceden el importe previsto en el PCAP, lo que pone de manifiesto la insuficiencia de crédito para atender las obligaciones derivadas y, además, evidencia que el error pudo haber influido en la determinación del precio unitario ofertado por los licitadores”.

Por ello, sigue expresando la propuesta de la Mesa de contratación:

“Primero. - El presupuesto base de licitación constituye, conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), una condición esencial del contrato, en tanto determina el alcance económico de la prestación y condiciona la concurrencia de los licitadores. Su publicación en el perfil del contratante y en los diarios oficiales forma parte de las garantías de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública. Cualquier alteración posterior de este presupuesto, una vez iniciado el procedimiento, supondría una vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Segundo. - En este contexto, el artículo 152.4 de la LCSP establece expresamente que procederá el desistimiento del procedimiento cuando concurra una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, como ocurre en el presente caso, donde la discrepancia entre el presupuesto publicado en el PCAP y el reflejado en el PPT y modelo de oferta económica afecta directamente a la configuración del objeto contractual y a la determinación del precio.

Por tanto, resulta imprescindible acordar el desistimiento de los lotes afectados y retrotraer actuaciones para iniciar un nuevo procedimiento que subsane la infracción detectada, asegurando la coherencia entre los pliegos y la correcta determinación del presupuesto base de licitación”

La propuesta del desistimiento del contrato fue aprobada por el órgano de contratación el mismo día 24 de noviembre de 2025.

Tercero. Contra el acto que acuerda el desistimiento, D J.M.B.S interpone recurso especial en materia de contratación con fecha 17 de diciembre de 2025.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 9 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso a los interesados para la formulación de alegaciones, sin que se hayan presentado.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación emitió el correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 .1.c) de la LCSP.

Tercero. Se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 b) de la LCSP, el acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación, como acto de trámite cualificado, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, al ser una forma anormal de terminación del procedimiento de licitación.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación al recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que participa en el procedimiento y es la empresa adjudicataria del contrato.

Quinto. La empresa recurrente fundamenta su pretensión de anulación de la resolución impugnada y de continuar la licitación inicialmente convocada por todos sus trámites, hasta la formalización del contrato, en los siguientes argumentos:

“cada licitador propone un precio unitario máximo para cada tipología de servicio. Es importante poner de manifiesto que es necesario incluir esta propuesta de precio unitario incluso en aquellos supuestos en los que el número anual de servicios estimados es cero y es que, como se exponía ut supra, el propio órgano de contratación indica expresamente en la documentación integrante de la licitación que las unidades de servicio estimadas son precisamente eso, estimaciones (no vinculantes), de modo que, aunque en el momento de la elaboración de los pliegos se considere que no va a haber encargos de algún tipo, es posible que a lo largo de los tres años de ejecución del contrato sí que sea necesario prestar este servicio.

A pesar de que la oferta económica se basa en los precios unitarios propuestos por los licitadores, la asignación de la puntuación se realiza teniendo en cuenta la SUMA TOTAL del importe resultante de multiplicar la cantidad estimada de los servicios por el precio unitario ofertado por cada licitador, de la siguiente forma (Anexo IX PCAP):

(...)

En primer lugar, es importante señalar que el presupuesto base de licitación (PBL) y el valor estimado (VE) del contrato son elementos esenciales y contenido propio del del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), no del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En principio y con carácter general, los aspectos económicos de una licitación no tendrían cabida en el PPT, cuyo contenido (ex art. 124 LCSP), debe limitarse a desarrollar los aspectos técnicos que tienen que regir la realización de la prestación. En este supuesto, un PPT para la contratación del servicio de investigación por medio de detectives privados puede contener los tipos de trabajos que conforman el objeto del contrato, la forma en que

van a realizarse estos servicios, metodología de trabajo, si es necesario elaborar un informe de seguimiento o no, el contenido de los mismos, si se incluye la asistencia a Juzgados o Tribunales, la forma de organización de los trabajos, plazos máximos y/o plazos parciales de ejecución de los servicios, la interlocución con los responsables de la mutua...en general, cualquier aspecto relativo a la propia ejecución de los trabajos.

Llama por tanto la atención que el aludido error insubsanable provenga de una discrepancia entre el “presupuesto” del PCAP y el anuncio de licitación y el “presupuesto” del PPT, principalmente porque estos aspectos económicos de la licitación, como indicábamos, no son contenido propio de este último documento.

En cualquier caso, siendo ya los pliegos o los documentos que rigen la licitación actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de estos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la Mesa de Contratación y la entidad contratante, (MAZ M.C.S.S nº11), han de estar y pasar por su contenido.

ii. En ningún apartado PPT se hace referencia al presupuesto base de licitación:

Teniendo en cuenta que la resolución de desistimiento no indica exactamente en qué consisten las supuestas “discrepancias sustanciales”, esta parte ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de los aspectos económicos de la licitación a los efectos de identificar este error y, principalmente, si esta “discrepancia” tiene que ser inevitablemente considerada como una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato de tal entidad que impida continuar con el procedimiento de licitación.

Pues bien, la primera referencia obligada es al contenido del PCAP en lo concerniente al valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación.

(...)

Es fundamental, a los efectos que aquí nos ocupan, incidir en el sistema de determinación del precio mediante precios unitarios.

En estos casos, el presupuesto base de licitación opera como base de cálculo para el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación en virtud de este contrato.

Son supuestos en los que, debido a la propia naturaleza de los servicios (u obras o suministros) a prestar, no es posible asegurar un número exacto de actuaciones y, por tanto, tampoco se puede fijar cuál va a ser el importe total del contrato.

Lo que se hace, por tanto, es delimitar los servicios que conforman el objeto del contrato y asignar un precio máximo a cada uno de ellos. Las ofertas económicas de los licitadores se realizan mediante una baja de cada uno de los precios máximos unitarios establecidos.

Durante el plazo de duración del contrato, la entidad contratante va realizando asignaciones o encargos y el adjudicatario se compromete a prestarlos al precio unitario propuesto.

(..)

En ningún apartado del PCAP (ni tampoco del PPT), se hace referencia a presupuestos anuales. Aunque el gasto máximo anual del órgano de contratación no está previsto, a efectos presupuestarios sí que consta en el PCAP un apartado relativo a “Anualidades” con el propio diseño de los pliegos: No es posible prever (más allá de una mera estimación), cuántos servicios serán necesarios cada año. Puede ocurrir, por ejemplo, que el primer año de prestación del contrato se requieran muchos más servicios de los estimados y puede darse la posibilidad de que el contrato finalice antes (o, incluso mucho antes) de la fecha prevista, por haberse llegado al límite del presupuesto base de licitación del contrato. También es posible el escenario contrario: que en algún año los servicios encargados sean inferiores o muy inferiores a los previstos, siendo este un riesgo que asume en exclusiva el licitador adjudicatario del contrato.

Tampoco hay ningún tipo de discrepancia en la configuración del valor estimado del contrato, que coincide con el PBL (IVA excluido), al no estar prevista la posibilidad de prórroga ni modificación del contrato.

En conclusión, todos los aspectos económicos del PCAP son consistentes y parecen estar adecuadamente calculados, detallados y justificados.

(...)

(...)

Es cierto que la distribución por anualidades no se corresponde con la realidad (Para el lote 9 la fecha estimada de inicio del contrato estaba prevista el 14 de febrero de 2026), pero a los efectos que aquí nos ocupan, el sumatorio de las anualidades previstas concuerda perfectamente, sin discrepancia alguna, con el PBL del contrato.

Como exponíamos ut supra, el PCAP no contiene referencia alguna a un presupuesto “anual” (por motivos obvios derivados del propio diseño por precios unitarios y trabajos a requerimiento). Sin embargo, este apartado del PPT, no sabemos muy bien por qué motivo, sí que recoge un sumatorio (estimado, no puede ser de otra manera) de los servicios previstos y el importe máximo asignado a cada uno de ellos.

En el caso del Lote 9, este sumatorio asciende a 74.600 €. Si realizamos la operación matemática de dividir el PBL (IVA excluido) entre los tres años de duración del contrato - reiteramos, es una operación que tenemos que hacer nosotros, porque no es un dato que esté contemplado en el PCAP-, el importe sería de 71.450 € anuales.

Por supuesto, este sumatorio no es más que una ficción, un escenario hipotético (y no vinculante), ya que lo normal será que no se realicen el mismo número de encargos los tres años de duración del contrato.

Este error (absolutamente subsanable, como defenderemos a lo largo del presente escrito) ha sido arrastrado al documento Excel que el propio órgano de contratación publicó en el PCSP para que los licitadores presentaran la oferta económica.

Para el Lote 9:

“La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo VII de este Pliego, sin que en ningún caso pueda superarse los precios unitarios

máximos allí establecidos. Los candidatos deberán ofertar a todos los precios unitarios indicados en el Anexo VII, aunque la estimación contemplada de servicios sea 0. En el caso de que algún precio unitario no fuera ofertado o fuera superior al máximo establecido, quedará excluida la oferta. La proposición económica se presentará en caracteres claros o escrita a máquina y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar la oferta.”

Como puede observarse, la oferta económica se puntúa sobre el porcentaje de rebaja de cada uno de los precios unitarios asignado a cada uno de los servicios que conforman el contrato. Es necesario hacer una oferta de precio unitario máximo incluso aunque el nº anual de servicios estimados sea cero.

¿El motivo? Que en el momento de aprobar los pliegos puede que se estimase que no se realizarían encargos de algún tipo y que luego, a lo largo de los tres años de ejecución del contrato, sí que sea necesario prestar este servicio.

Es decir, como siempre que hay precios unitarios, el nº anual de servicios es ESTIMADO. Luego puede haber más o menos, pero, eso sí, siempre con el mismo precio y siempre dentro del presupuesto aprobado (...).”

Las alegaciones terminan afirmando que “no concurre una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato de conformidad con el artículo 152 de la LCSP que impidiera continuar el procedimiento de adjudicación.

Los Pliegos eran claros al respecto. Independientemente de que haya un error en la previsión de las unidades anuales por servicio, esto no ha afectado en la formulación de la oferta por parte de los licitadores, ya que el error no afectaba a los precios máximos unitarios establecidos sino, como mucho, al número de unidades que se preveían contratar.

Por lo expuesto, cabe concluir que el desistimiento acordado carece de justificación y que el error o la discrepancia, aunque existe, no tiene ningún tipo de impacto real en la ejecución del contrato, que puede ser perfectamente ejecutado en los términos inicialmente pactados”.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación expresa en su informe:

“En primer lugar en el antecedente noveno expone:

NOVENO. - *Con fecha 3 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación procede a la apertura de las ofertas económicas y propuestas sujetas a evaluación posterior (Sobre 3) (DOCUMENTO 18). El presidente manifestó que “las propuestas cuyos importes se indican a continuación y que cumplen formalmente con lo establecido en los pliegos de licitación, son recibidas por MAZ para su revisión detallada...”.*

En este momento no se advirtió que el presupuesto máximo de la licitación recogido en el PCAP y en los Anuncios de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) era inferior al presupuesto recogido en la oferta económica (DOCUMENTO 19) y al que aparece en el PPT, siendo este el presupuesto correcto. Esta discrepancia obedece a que, durante la preparación de los pliegos se produjo una modificación en las unidades estimadas y no se procedió a la actualización del presupuesto en el PCAP ni en los anuncios correspondientes para estos lotes. Como consecuencia, varias de las ofertas presentadas exceden el importe previsto en el PCAP, lo que pone de manifiesto la insuficiencia de crédito para atender las obligaciones derivadas. Sin embargo, la Mesa no fue consciente de este error hasta el 24 de noviembre de 2025, tal y como recoge más adelante en el Antecedente Décimo Quinto.

(...)

DÉCIMO QUINTO.- *Con fecha 24 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación emite Propuesta de Desistimiento respecto de los lotes 1, 5, 9 y 10.*

Al requerir a los nuevos propuestos adjudicatarios advierte la existencia de una discrepancia sustancial entre el presupuesto base de licitación publicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los anuncios oficiales (PLCSP y DOUE), y el presupuesto recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en el modelo de oferta económica correspondiente a los lotes 1 (Valencia), 5 (Girona), 9 (Sevilla, Jaén, Cádiz, Huelva, Córdoba, Badajoz) y 10 (Málaga, Granada, Ceuta) (DOCUMENTO 26).

(..)

(...)

El presupuesto base de licitación constituye, conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), una condición esencial del contrato en tanto determina el alcance económico de la prestación y condiciona la concurrencia de los licitadores. Su publicación en el perfil del contratante y en los diarios oficiales forma parte de las garantías de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública. Cualquier alteración posterior de este presupuesto, una vez iniciado el procedimiento, supone, como vemos en el presente procedimiento, una vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

La discrepancia entre el presupuesto base de la licitación publicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en los anuncios oficiales con respecto al contenido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el modelo de oferta económica supone que varias de las ofertas presentadas excedan el importe previsto en el PCAP y evidencia que existe un error que pudo haber influido en la determinación del precio unitario ofertado por los licitadores. A juicio de este Órgano de Contratación, es razonable pensar que un licitador va a ajustar más su oferta económica cuanto mayor sea el número de servicios estimado, por lo que en los lotes desistidos pudo darse esta situación y, como consecuencia, que los licitadores hubieran ofertado un precio más bajo por servicio con la expectativa de realizar un mayor número de servicios. Del mismo modo, es posible que un potencial licitador no concurriera a la licitación por ser el presupuesto de licitación muy inferior al que realmente correspondía según el cálculo de las unidades estimadas. En ningún caso el Órgano de Contratación puede reconstruir a posteriori qué habría hecho cada licitador de haber contado con la información correcta.

En la presente licitación, el presupuesto base publicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los anuncios oficiales fue de 837.900,00 € (IVA Excluido), mientras que las unidades estimadas contempladas en la oferta económica y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) arrojan una cuantía final de 913.650,00 € (IVA Excluido). Con independencia de que en el presente lote el recurrente no haya superado

el valor estimado con su oferta económica, se decidió desistir de todos los lotes en los que no existía una correlación entre el presupuesto base y las unidades estimadas en aras a actuar con total transparencia e igualdad en el procedimiento.

Consecuencia de todo ello y dado el punto de la licitación en que nos encontramos, no es posible modificar o reinterpretar las unidades estimadas ni el presupuesto base de licitación, pues cualquier intento de corrección supondría una alteración sustancial de las condiciones de la licitación o una ventaja indebida para los licitadores que ya conocen las ofertas económicas. Esta discrepancia entre lo dispuesto en el PCAP y anuncios oficiales con respecto a PPT y oferta económica constituye un vicio no subsanable en la licitación que impide continuar válidamente con el procedimiento.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento es la única opción viable tras haberse identificado un vicio insubsanable en la preparación del contrato que impiden continuar con el procedimiento respetando su legalidad. La discrepancia entre el presupuesto base de la licitación publicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en los anuncios oficiales con respecto al publicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el modelo de propuesta económica, afecta directamente a la configuración del objeto contractual y a la determinación del precio, así como a la insuficiencia de crédito para atender las obligaciones derivadas.

Por todo ello, a juicio de este Órgano de contratación, el desistimiento se erige en el presente caso como la única solución ante las infracciones de las normas reguladoras de preparación y adjudicación del contrato, tal y como dispone el artículo 152.4 LCSP, permitiendo poner fin al procedimiento actual y promover una nueva licitación subsanando los defectos acontecidos, garantizando así la seguridad jurídica y la correcta satisfacción del interés público.”

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que determinar si el desistimiento acordado por el órgano de contratación en el procedimiento que se examina resulta o no ajustado a Derecho, por concurrir o no los requisitos exigidos por el artículo 152.4 de la LCSP, precepto que dispone:

“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Sobre este precepto, este Tribunal ha señalado, Resolución 1011/2025, de 10 de junio, citando la Resolución nº 339/2023, que: *“Para abordar adecuadamente la cuestión, debemos hacer dos consideraciones previas: (i) En nuestra reciente Resolución 184/2023 de 17 de febrero, en la que invocamos la STS de 10 de marzo de 2020 —Rj STS 825/2020— señalamos que el desistimiento es una potestad reglada y que, en cuanto a tal, para que pueda acordarse válidamente es necesario que se base en un defecto no subsanable, que el órgano de contratación justifique se concurrencia y que se adopte antes de la adjudicación del contrato. (ii) La naturaleza revisora de este Tribunal nos veda considerar otros aspectos (como los referidos a la configuración de las mejoras a la luz de lo dispuesto por el artículo 145.7 de la LCSP o las exigencias que se deducen de la LCSP en relación con la configuración de los criterios de determinación de las ofertas anormalmente bajas que se establecen en el artículo 149.2 de la LCSP) que no sean los invocados por propio órgano de contratación”.*

En suma, para poder desistir de un procedimiento de licitación, es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- que concurra defecto insubsanable,
- que se justifique su concurrencia en la resolución de desistimiento de forma motivada y adecuada, y
- que se produzca el desistimiento antes de la formalización del contrato”.

Pues bien, visto el régimen jurídico aplicable al desistimiento, procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en el precepto transcrito; en concreto, si la causa invocada por el órgano de contratación efectivamente se torna en un

defecto insubsanable o si, por el contrario, podría haber sido salvada en el curso de la licitación.

En cuanto a los requisitos formales, cabe el desistimiento puesto que el contrato, aun adjudicado, no ha sido todavía formalizado. Por otra parte, el acto de desistimiento se encuentra adecuadamente motivado.

En cuanto a las razones de fondo, el órgano de contratación aprecia que el presupuesto base de licitación publicado en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en los anuncios oficiales es inferior al consignado en el pliego de prescripciones técnicas y en el modelo de oferta económica. Según se afirma en la propuesta de la Mesa *“esta discrepancia obedece a que, tras una modificación en las unidades estimadas, no se procedió a la actualización del presupuesto en el PCAP ni en los anuncios correspondientes para estos lotes. Como consecuencia, varias de las ofertas presentadas exceden el importe previsto en el PCAP, lo que pone de manifiesto la insuficiencia de crédito para atender las obligaciones derivadas y, además, evidencia que el error pudo haber influido en la determinación del precio unitario ofertado por los licitadores”*.

No se niega por la empresa recurrente ni tampoco por el órgano de contratación, que el error se produce entre las previsiones del PCAP – a estos efectos, en el lote número 9, en la página 1 del pliego, 214.350 euros y las del PPT así como con el modelo de oferta económica. Existe una contradicción entre ellas de modo, que atendiendo al PPT y al modelo de oferta económica, se excede el presupuesto de licitación del contrato, no teniendo trascendencia a estos efectos la configuración del contrato por precios unitarios, puesto lo que importa es el desfase entre lo previsto en su conjunto en el modelo de oferta económica y el presupuesto del contrato. Es cierto, como se afirma por la empresa recurrente, que el PPT no es el lugar en el que establecer las condiciones económicas del contrato que deben constar en el PCAP. Ahora bien, junto con el PPT es en el modelo de la oferta económica donde se produce la diferencia entre el precio del contrato y el presupuesto del mismo. Esta divergencia es susceptible de producir errores en las ofertas de los licitadores como de hecho se ha producido en este lote en un caso.

Todas estas circunstancias determinarían que se constatará un defecto insubsanable y sustancial del procedimiento de contratación, que justificaría la decisión de desistimiento dado que, como afirma el órgano de contratación, el presupuesto base de licitación constituye una condición esencial del contrato, en tanto determina el alcance económico de la prestación y condiciona la concurrencia de los licitadores.

En especial, como también afirma el órgano de contratación, la necesidad de respetar el presupuesto es una de las garantías de transparencia y publicidad que rigen la contratación pública. Cualquier alteración posterior de este presupuesto, una vez iniciado el procedimiento, supondría una vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Pues bien, en el lote número 9, el presupuesto de licitación en el PCAP y en el anuncio de licitación -página 8 del informe del órgano de contratación-, es de 214.350 euros, mientras que según el PPT y el modelo de oferta económica sería de 223.800 euros. Se produce por consiguiente una contradicción entre los pliegos que afecta al presupuesto de licitación. En los cuadros del informe del órgano de contratación -página 4-, se comprueba que el presupuesto de licitación anual del PCAP es de 71.450 euros, y debido al error de los pliegos se puede verificar que una de las empresas licitadoras ha formulado una oferta que lo supera.

Por más que razonable, no es atendible el argumento de que la empresa que supera la oferta no podría ser adjudicataria del contrato en ningún caso, por resultar clasificada en cuarto lugar y por ser la oferta mejor valorada la de la empresa recurrente. Siendo esto así, debe primar, como se ha expuesto anteriormente el principio de coherencia entre pliegos que no puede afectar a un elemento tan esencial del contrato como es su presupuesto, que se altera por el error en que ha incurrido el órgano de contratación, aun cuando, a diferencia de lo alegado, la circunstancia de que sea imputable a este no enerva la posibilidad de acudir a la figura del desistimiento.

El error de la configuración de la licitación, en los términos expuestos, es de la suficiente entidad como para justificar el desistimiento por parte del órgano de contratación.

Por ello el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.B.S. contra el acuerdo de desistimiento por parte del órgano de contratación del lote 9 del procedimiento “*Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 en Valencia, Castilla y León, Las Palmas, Barcelona, Girona, Baleares, Álava-Vizcaya, Guipúzcoa, Sevilla-Jaén-Cádiz-Huelva-Córdoba-Badajoz y Málaga-Granada-Ceuta.*”, expediente 2025/A/ASC/0480, convocado por MAZ, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11.

Segundo: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES